

El Juez instructor no tiene facultad para expedir resolución, en una instrucción por el delito de calumnia.

Recurso de nulidad interpuesto por Romualdo Unda, en la causa que se sigue contra Toribio Huilca, por calumnia.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Romualdo Unda, acompañando las copias que corren de fs. 1 a 9 de este cuaderno, se querelló por el delito de calumnia contra Toribio Huilca y otros. Los querellados dedujeron la excepción de prescripción, que en las instancias inferiores se declaró fundada, pero este Supremo Tribunal declaró que no procedía la prescripción deducida (fs. 31).

Continuado el juicio, se realiza el comparendo de fs. 51, sin la concurrencia de todos los querellados, y sólo con la de Toribio Huilca, cosa que acataron las partes.

El Juez Instructor (fs. 53) ha declarado sin lugar la querella, de la que ha absuelto a los querellados. Apelada esta resolución, es confirmada por la de fs. 63 vta., expedida por el Tribunal Correccional del Cuzco, y respecto de la que hace valer recurso de nulidad el querellante.

El art. 295 del C. de P. P., faculta al Juez para expedir resolución si cree que el hecho merece indemnización pecuniaria, absolviendo al acusado o fijando la indemnización; pero esta disposición que sería aplicable al caso de que el delito denunciado fuera el de injurias o difamación, punibles con prisión o multa (que es la indemnización pecuniaria), no tiene aplicación cuando se trata del delito de calumnia, penado únicamente con prisión, por el art. 186 del C. P., que ha modificado al anterior.

El Juez, pues, no ha tenido facultad para expedir la resolución absolutoria apelada. Esta, así como el auto del Tribunal Correccional, materia del recurso, es nula e insubsistente.

Procede declarar nulo el recurrido, lo mismo que lo actuado desde fs. 53, a fin de que se proceda con arreglo a ley, y pronuncie sentencia absolutoria o condenatoria el Tribunal Correccional, único que puede juzgar los delitos de calumnia.

Otrosi dice el Fiscal: que se llame la atención del Juez hacia el hecho de que las resoluciones que expida en los procesos, deben ser independientes de la diligencia de comparendo. En ésta, se consigna lo que aducen las partes ante el Juez, y no cabe dentro de ella, como se ha hecho, expedir un auto de sentencia que tienen sus formalidades especiales (art. 1075 C. P. C.)

Lima, agosto 22 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 13 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 63 vuelta, su fecha 30 de mayo e INSUBSISTENTE la apelada de fs. 51, su fecha 14 de enero anterior; mandaron se proceda a nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Elías. — Quiroga. — Burga Larrea. — Mata. —
Valdivia.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 784.—Año 1932.
